



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0065

SIGCMA

San Andrés, Isla, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00018-00
Demandante	Tex Marty Zabala Girón
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia para pronunciarse sobre la demanda presentada por Tex Marty Zabala Girón en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

II. ANTECEDENTES

El señor Tex Marty Zabala Girón, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **No. 528279, Radicado Nro. 20200000003051 Id: 528279** del 09 de enero de 2020, expedido por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional – CASUR; y **No. Nro. S – 2020 – 047932 / DIPON – DITAH 1.10 del 03-11-2020**, expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, dentro del Radicado Nro. E – 2019 – 112416 – DIPON del 29-11-2019, solicitando a título de restablecimiento, el reconocimiento y pago de una Asignación Mensual de Retiro junto con los tres (03) meses de alta, por haber trabajado más de quince (15) años al servicio de la Policía Nacional.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstas en la Ley 2080 de 2021 que reforma la Ley 1437 de 2011, y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0065

SIGCMA

de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Desde esta perspectiva, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8° del art. 162 del C.P.A.C.A., otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se trámite ante la jurisdicción*”, vigente desde el momento de su publicación, modificó y adicionó el artículo 162 C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al **inadmitirse** la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Tal como se observa, esta nueva norma procesal reemplazó el envío de la demanda y sus anexos en forma física, por su envío simultáneo a través de los medios electrónicos a todos los sujetos procesales, requisito que deberá acreditarse con la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0065

SIGCMA

presentación de la demanda, o v. gr., con un pantallazo del correo electrónico enviado a las partes intervinientes en la *litis*, so pena de su inadmisión; salvo en los casos donde se desconozca el canal digital de la parte demandada.

En el caso particular, pese a que el apoderado de la parte demandante afirma haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos, e indica en el escrito inicial la dirección electrónica de las demandadas, no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trasliterada, o por lo menos, de la relación de correos electrónicos que obra en el expediente entre el abogado de la parte demandante y la Oficina de Coordinación Administrativa de Servicios Judiciales - San Andrés¹, no se observa que se haya cumplido con dicho deber procesal, situación que, se itera, está contemplada como causal específica de inadmisión, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con este requisito y formalidad incorporada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8° del art. 162 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** en virtud de lo consagrado en el artículo 170 *ibid.*, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

Asimismo, se insta a la parte demandante para que del memorial y los anexos que se presenten con el fin de dar cumplimiento al requisito exigido, se le dé el trámite enunciado en precedencia.

Finalmente, **RECONÓCESE** personería al Dr. **RAÚL GUILLERMO TAMAYO ZAPATA**, identificado con C. C. No. 98.592.146 y T. P. No. 201.085 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 23-24 del archivo (02.Demanda.pdf) del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Visible a folio 1 del arco (02. Demanda.pdf) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0065

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se insta a la parte demandante, para dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al Dr. **RAÚL GUILLERMO TAMAYO ZAPATA**, identificado con C. C. No. 98.592.146 y T. P. No. 201.085 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 23-24 del archivo (02.Demanda.pdf) del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd4bfb63e0bf5b71f54c4826da4dfbfaa00da8ae45ae94446c39c126f45e3af

Documento generado en 07/05/2021 04:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>